



ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO

CURSO VIRTUAL

VIOLENCIA DE GÉNERO.

CAUSAS Y CONSECUENCIAS.

ACCIONES DE PREVENCIÓN,

ATENCIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN



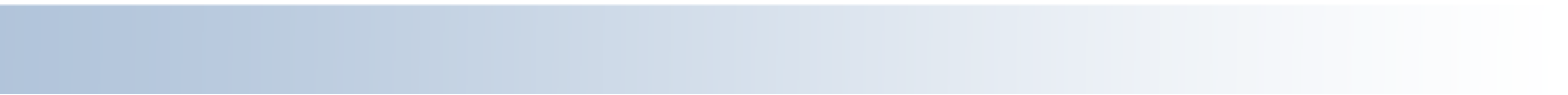
• DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN:
• **Lic. Lizbeth V. Aníbarro Muñoz**
• COMUNICADORA SOCIAL Y RESP. DE DISEÑO GRÁFICO
• ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO



SALIDAS ALTERNATIVAS EN HECHOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

MÓDULO 3



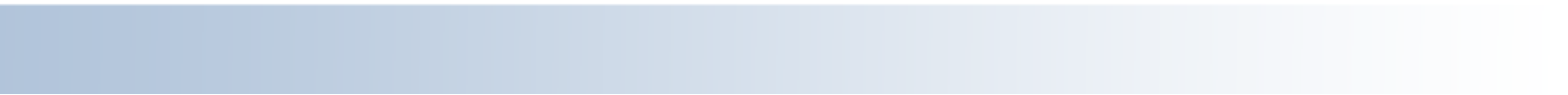




ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES DE LAS SALIDAS ALTERNATIVAS.....	5
2. CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADA.....	6
3. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.....	6
4. CONCILIACIÓN.....	7
4.1 CONSIDERACIONES SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO EN CASOS DE VIOLENCIA DE GENERO.....	8
5. IMPACTOS DE LOS PROBLEMAS DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y LA CONCILIACIÓN EN VIOLENCIA DOMESTICA Y FAMILIAR.....	9
A) EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE PROCESO.....	9
B) EN RELACIÓN CON LA CONCILIACIÓN.....	10
6. PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	13
BIBLIOGRAFÍA.....	14







I. ASPECTOS GENERALES DE LAS SALIDAS ALTERNATIVAS.

Bajo el denominativo de “salidas alternativas” se trató de agrupar a cuatro facultades que reconoce el Código de Procedimiento Penal al Ministerio Público para prescindir del juicio oral ordinario: a) los criterios de oportunidad, b) la suspensión condicional del proceso, c) la conciliación y el d) procedimiento abreviado. El denominativo también se lo utiliza como sinónimo del principio de oportunidad reglada.

Asimismo, se ha dicho que las salidas se justifican en motivos de utilidad social, o por razones de política criminal. Para precisar algunas ideas que nos serán útiles, diremos que la incorporación de estos institutos procesales constituye una decisión político criminal que adoptó el Estado boliviano producto del sinceramiento del sistema de justicia penal frente a la imposibilidad real de perseguir todos los casos que llegaba a su conocimiento (principio de legalidad procesal).

No todos los delitos cometidos eran denunciados, ni todos los delitos denunciados eran investigados, y de los que llegaban al sistema pocos eran juzgados. Esto llevaba a que en los hechos exista una selección arbitraria de qué casos se investigaban y qué casos no. (Saucedo, 2008, p. 91-93)

Las recientes modificaciones al procedimiento penal establecidas mediante la ley 1173, han determinado un nuevo marco de aplicación de estas, así como de su tratamiento procesal.

Así el art.326 del CPP modificado por la ley 1173, con relación al alcance de las Salidas Alternativas, señala lo siguiente:

I. El imputado podrá acogerse al procedimiento abreviado, criterio de oportunidad, suspensión condicional del proceso o conciliación, en los términos de los Artículos 21, 23, 24, 373 y 374 del Código de Procedimiento Penal, y los Artículos 65 y 67 de la Ley N.º 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, siempre que no se prohíba expresamente por Ley, aun cuando la causa se encuentre con acusación o en audiencia de juicio oral, hasta antes de dictar la sentencia.

II. En estos casos, la o el imputado podrá efectuar su solicitud a la o el fiscal con conocimiento de la jueza, el juez o tribunal; esta solicitud no es vinculante a la decisión del Ministerio Público. La víctima o querellante podrá formular oposición fundada.

III. La o el fiscal deberá, de forma obligatoria y bajo responsabilidad, promover la conciliación y otras salidas alternativas desde el primer momento del proceso hasta antes de concluida la etapa preparatoria, dejando constancia de la promoción. La o el fiscal informará a la autoridad jurisdiccional sobre la promoción de la conciliación y las demás salidas alternativas correspondientes.

IV. Las solicitudes de conciliación y de otras salidas alternativas, deberán atenderse con prioridad y sin dilación, bajo responsabilidad de la jueza o el juez y la o el fiscal.”

Por lo antes indicado, corresponde realizar un análisis al tratamiento de dichas Salidas Alternativas en relación a lo casos de Violencia de Género, en especial la relativa a la Violencia en el ámbito familiar.

2. CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADA.

El principio de oportunidad es la contrapartida del principio de legalidad procesal. Este último establece como regla general que si el Estado ha decidido intervenir en el proceso penal debe tener una razón para hacerlo y ejercerlo en todos los casos. El principio de oportunidad o disponibilidad de la acción penal, importa permitir al Ministerio Público elegir en qué casos va impulsar la actividad represiva del Estado y en qué casos no, porque no está en condiciones de hacerlo o porque existen mejores opciones para resolver el conflicto.

Los criterios de oportunidad reglada son las facultades discrecionales que tiene el Ministerio Público en aquellos casos que, habiendo antecedentes para su investigación y juzgamiento, decide cerrarlos por las siguientes razones:

- La insignificancia del hecho, vale decir, su gravedad mínima en comparación a otros casos (delitos de bagatela).
- La imposición de una sanción carece de sentido frente a la pena natural que ha sufrido el imputado a consecuencia del hecho.
- La saturación de la pena por sanciones ya impuestas por otros delitos.
- La previsibilidad del perdón judicial en el supuesto de que el caso fuese a juicio.
- La previsibilidad de que se apliquen penas en el extranjero. (Saucedo, 2008, p.93-94)

Conforme a lo anotado, la Ley 348, en el marco de las normas internacionales sobre Derechos Humanos, hace especial énfasis en la persecución y sanción de los agresores, no previendo la posibilidad de aplicación de la misma como un tipo de salida alternativa en los casos de violencia hacia la mujer, más aun cuando por mandato expreso del art.15 de la Constitución Política del Estado y el art. 3 de la Ley 348, se establece el carácter prioritario en relación a la política criminal de eliminación de toda forma de violencia hacia la mujer.

3. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.

La suspensión del procedimiento a prueba es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal en favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta el tribunal, a cuyo término se declarará extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídicas jurídico-penales posteriores.

Si se transgrede o cumple insatisfactoriamente la prueba, el juez, previa audiencia en la que interviene el imputado, tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal contra él.

NATURALEZA.

La esencia de la suspensión condicional del proceso, es brindar una respuesta de distinta calidad al proceso penal, tanto a favor de la víctima - cuyo perjuicio se procura reparar, en la medida de las posibilidades del imputado-, como en beneficio del imputado –que evitará el riesgo de ser



sometido a juicio y, con ello, la posibilidad de ser condenado y eventualmente encarcelado- y en favor de la sociedad en general, que verá incrementadas las chances de integración comunitaria de las personas sometidas a proceso penal.

FINALIDADES.

La suspensión condicional del proceso es un instrumento pensado a partir de fundamentos político-criminales y dirigido a combatir las consecuencias gravosas del propio sistema penal. Sus finalidades específicas pueden resumirse de la siguiente manera:

- Internalizar pautas positivas de conducta y la integración social del imputado durante el periodo de prueba, evitando a la vez el efecto criminógeno que la cárcel pudiese ocasionarle, si fuese condenado.
- Satisfacer los intereses de la víctima mediante la reparación del daño que el delito le ha ocasionado.
- Descongestionar el sistema penal suspendiendo el proceso de aquellos delitos que requieren una mínima intervención del poder punitivo del Estado por no alcanzar el consenso social necesario para su persecución.

Queremos insistir en algunas de las finalidades político-criminales de la suspensión ya que nos parecen determinantes para su adecuado.

4. CONCILIACIÓN.

Se ha dicho generalmente que la conciliación “es una salida alternativa al juicio ordinario, consistente en resolver el conflicto entre partes, a través de una solución que surja de las decisiones de las partes y que sea satisfactoria para ambas, mediante la intervención de un tercero neutral, denominado conciliador, cuya función es facilitar la comunicación entre ellas para que lleguen a un acuerdo, pudiendo proponerles alternativas de solución”. Esta definición describe a la conciliación en estricto sentido, caracterizada por la intervención de un tercero imparcial con facultades para acercar a las partes y proponer soluciones.

En un sentido más amplio, la conciliación es una salida alternativa al juicio que en determinados delitos permite que la víctima y el imputado arriben a una solución mediante la celebración de acuerdos, cuyo objeto es la reparación del daño causado por el hecho ilícito y su efecto principal es la extinción de la acción penal.

NATURALEZA Y FUNDAMENTOS POLÍTICO-CRIMINALES.

Se ha señalado que el fundamento de la conciliación es la recuperación del conflicto para la víctima y el imputado, haciendo prevalecer la solución real del problema frente la solución jurídica o procedimental, en la que el conflicto constituye un asunto exclusivo de abogados y otros funcionarios (jueces, fiscales, policías, secretarios, auxiliares, etc.), aspecto que refleja que el conflicto penal le fue expropiado a la comunidad para pasar a manos del Estado moderno. En términos más sencillos, esto quiere decir que el conflicto ha sido arrebatado a las personas directamente involucradas, de tal forma que simplemente ha desaparecido, o se ha vuelto

pertenencia de otra gente, particularmente de los abogados.

Bajo estos argumentos, lo más razonable era otorgarle a la víctima una mayor intervención en el tratamiento de los conflictos con la finalidad de acortar las diferencias con el infractor, reducir el costo social de la pena y asegurar la posibilidad de la reparación del daño. Por otra parte, si la reparación es básicamente deshacer la obra antijurídica del autor (cuando es posible), reponiendo la situación a su estado anterior, no parece irracional privilegiar la respuesta frente al delito ante la restitución al statu quo. En verdad, ésta es, teóricamente la respuesta ideal.

En síntesis, la naturaleza de la conciliación se encuentra en la justicia restaurativa. La atención de los intereses de la víctima no exige forzosamente la formulación de una política criminal contra el autor; la conciliación al igual que la suspensión condicional del proceso, representan dos modelos de política criminal que buscan alcanzar soluciones de mayor calidad que las obtenidas en el proceso penal tradicional.

FINALIDADES.

La finalidad de la conciliación en materia penal, es la reconstrucción de la paz social o por lo menos aplacar la intensidad del conflicto entre las partes a través de la reparación del daño ocasionado a la víctima. (Saucedo, 2008, p. 103-105)

4.1 CONSIDERACIONES SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO EN CASOS DE VIOLENCIA DE GENERO.

Las modificaciones introducidas a raves de la ley 1173, han dejado la redacción del art. 23 del CPP de la siguiente forma:

“Artículo 23. (SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO). Cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena o se trate de delitos que tengan pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea igual o inferior a seis (6) años, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del proceso.

Esta suspensión procederá si el imputado presta su conformidad y, en su caso, cuando haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.

La solicitud se podrá presentar hasta antes de finalizada la etapa preparatoria. Excepcionalmente, podrá ser planteada durante el juicio, siempre y cuando se haya reparado integralmente el daño causado a la víctima y no exista de parte de ésta ningún reclamo pendiente.

La suspensión condicional del proceso, no será procedente cuando se trate de delitos contra la libertad sexual cuyas víctimas sean niñas, niños o adolescentes. Previo a su otorgamiento, la jueza o el juez verificará que el imputado haya cumplido satisfactoriamente las medidas de protección impuestas durante el proceso en favor de la víctima.”

Se puede apreciar que los dos últimos párrafos del articulado hacen expresa referencia a dos aspectos centrales: la improcedencia de dichas salidas alternativa en hechos que atenten la libertad sexual de niñas, niños y adolescentes; y la previa verificación del cumplimiento, por



parte del imputado, de las medidas de protección. En ese ámbito, no pareciera prohibido señalar que dicha salida alternativa podría aplicarse a los casos de Violencia Familiar o Doméstica, sin embargo, es necesario establecer ciertos aspectos con relación a su aplicación, conforme a la doctrina.

En relación con los requisitos de procedencia, el aspecto que más incide es lo relativo a la reparación integral del daño a la víctima. La reparación a la víctima constituye un requisito de admisibilidad, si el hecho atribuido ha ocasionado un perjuicio ostensible. Por otro lado, la reparación en la suspensión no siempre persigue un fin resarcitorio, es posible que la víctima pretenda una reparación moral (retractación), una compensación de servicios, la restitución de un objeto, que se autorice una determinada situación (servidumbre de paso, de aguas).

El afianzamiento suficiente significa que el cumplimiento de la reparación se la efectuará posteriormente a la decisión de la suspensión del proceso. Por tanto, cualquier medio razonable que garantice su cumplimiento es suficiente para acreditarlo (acuerdo transaccional, garantes personales, garantía prendaria, título ejecutivo, etc.). La forma en que se repare el daño puede variar de acuerdo con el caso concreto (pago en cuotas, prestación de servicios, etc.).



Importante:

La reparación en la suspensión condicional del proceso, no siempre persigue un fin resarcitorio, es posible que la víctima pretenda una reparación moral (retractación), una compensación de servicios, la restitución de un objeto, que se autorice una determinada situación.

5. IMPACTOS DE LOS PROBLEMAS DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y LA CONCILIACIÓN EN VIOLENCIA DOMÉSTICA Y FAMILIAR.

A) EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE PROCESO.

Hoy por hoy, la situación de la suspensión condicional del proceso dentro del ámbito penal presenta diversos obstáculos. Ello producto de las diversidades en la relación victimario-víctima y la complejidad situacional que se presentan de manera frecuente con relación al contexto de violencia intrafamiliar. Ideas utópicas como negociar libremente y en un plano de igualdad en busca de una solución, la problemática de encontrarse con múltiples organismos interviniendo en el tema, y la falta de conexión entre los mismos, demuestran que, en síntesis, pareciera que el ordenamiento no ha sido capaz de otorgar una protección efectiva respecto de las soluciones que tiene por fin otorgar, al presentar vías para la suspensión de un proceso como tal, pero sin cumplir con las condiciones mínimas necesarias para asegurar la protección integral de la víctima, especialmente en los casos de violencia hacia la mujer. Resulta clave, además, la inexistencia de una fiscalización adecuada y eficiente que permita verificar si el sujeto está cumpliendo o no con las condiciones establecidas en cuanto a la suspensión otorgada, aun discutiendo que entre las partes existe, desde el inicio, una asimetría en dicha relación.

En otras palabras, se evidencia una serie de problemas al no existir un adecuado control de las medidas impuestas, lo que además podría dar pie para que estas herramientas se usen como vehículos de descongestión y no para el fin que estarían creadas, en casos de violencia intrafamiliar, como es proteger a las víctimas de manera integral y lograr una reinserción adecuada del imputado tratando de colaborar en la solución del conflicto. (Santelices, 2020, p.13-14)

De acuerdo con el art. 25 del CPP, la Suspensión Condicional del Proceso puede ser revocada en caso de que las condiciones impuestas sean incumplidas por el sujeto. Al margen de los casos en los que dicho articulado señala se procede a la revocatoria de dicha salida alternativa, se debe considerar que estos incumplimientos se pueden dar en caso de que la víctima durante el plazo de la suspensión informe al o la juez que dichas condiciones no se han llevado a cabo o en caso de que el sujeto sea sorprendido flagrantemente desobedeciendo las condiciones. Como se ha señalado, se da lugar a la revocación de la suspensión cuando el sujeto incumple una de las condiciones establecidas, pero cabe cuestionarse cómo se lleva esto en la práctica, si es que realmente existe una fiscalización concreta y eficiente para verificar si el sujeto está cumpliendo o no con las condiciones, y cómo se practica el procedimiento cuando este incumple.

Por otro lado, las condiciones de la suspensión en materia de violencia intrafamiliar tienen un enfoque tanto de resguardo para la víctima, como también reformatorio, dado que muchas veces es a través de este término judicial que se da paso a programas de rehabilitación y reinserción para hombres victimarios, como son los programas de control de impulsos o de tratamiento de adicciones. (Santelices, 2020, p.14)

Sin embargo, el problema se hace aun mas relevante cuando se debe apreciar el control y seguimiento que se debe realizar de las condiciones a imponerse, ya que nos encontramos con distintos agentes, tales como jueces, abogados, fiscales, e instituciones externas al órgano judicial.

Tomando estas aristas en consideración, las particularidades de los casos de VIF dificultan el cumplimiento de las condiciones de la SCP. Principalmente, debido a que las causas de violencia de género no sólo están envueltas de un sesgo misógino, sino que también, suelen conllevar una relación de convivencia o pareja cuyos vínculos afectivos inciden haciendo necesaria una solución integral que excede las capacidades del sistema penal. (Santelices, 2020)

A todo ello, quizás aun quede un punto que necesariamente debe considerarse, y es que este mecanismo puede de alguna forma, posibilitar la efectiva aplicación de los programas de rehabilitación del agresor, tan necesarios que forman parte intrínseca del tratamiento integral que establece la Ley 348 en su art. 31.

B) EN RELACIÓN CON LA CONCILIACIÓN.

El Artículo 327 del CPP modificado por la Ley 1173, establece que siempre que la conciliación sea previsible de acuerdo con la normativa especial y vigente:



1. La o el fiscal de oficio deberá promoverla desde el primer momento del proceso hasta antes de emitirse el requerimiento conclusivo, debiendo hacer conocer a la autoridad jurisdiccional el resultado;
2. La jueza o el juez de oficio, deberá promoverla antes de efectuar la conminatoria por vencimiento del término de la investigación preliminar o antes de pronunciarse sobre la ampliación del plazo de investigación dispuesta por la o el fiscal;
3. Las partes podrán promover la conciliación en cualquier momento hasta antes de emitirse sentencia;
4. El acuerdo conciliatorio suspenderá los plazos de prescripción civil y penal hasta que se verifique su cumplimiento integral;
5. La verificación del cumplimiento del acuerdo, dará lugar a que se declare la extinción de la acción penal;
6. El incumplimiento del acuerdo dará lugar a que la o el fiscal, el querellante o la víctima puedan solicitar la reanudación del proceso.”

Ahora bien, en casos de violencia resulta aplicable a partir del Art. 46 de la Ley N° 348, cuando señala:

PROHIBICIÓN DE CONCILIAR

I. La conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, que comprometa su vida e integridad sexual. Ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación ni suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad. (...)

IV. Excepcionalmente la conciliación podrá ser promovida únicamente por la víctima, sólo por única vez y no siendo posible en casos de reincidencia.

La Ley N° 348 señala de manera expresa la prohibición de la conciliación, sin embargo, en el párrafo cuarto del Art. 46, apertura la posibilidad de su aplicación, dando lugar al uso indiscriminado de la institución por parte del Ministerio Público con el propósito de descongestionar su carga procesal. No podemos dejar de lado que a la fecha la víctima puede manifestar estar de acuerdo o en su defecto ser ella misma quien lo solicita, pero nuestro análisis debe partir del motor motivador para que la víctima asuma esta determinación y es que el sistema resulta revictimizador, por los malos tratos que debe enfrentar desde el investigador y el fiscal, el costo económico de la actuaciones procesales, la eterna espera de respuesta a sus memoriales, a esta realidad se agrega la ausencia de medidas de protección. Con todos estos antecedentes y esta victimización secundaria las mujeres tienen una sensación de inseguridad e indefensión que genera la desconfianza en el sistema de justicia, dando lugar a que los niveles de vulnerabilidad se amplíen y se refuerce su posición de indefensión. (Marisol, 2016, p.18)

Ante esta realidad es necesario enfocarnos en dos vertientes de análisis:

En primer lugar se debe trabajar con los operadores del sistema, a efectos de que asuman el problema de la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos de tal manera que podamos contar con acciones encaminadas a la protección y seguridad de la mujer, la aplicación y ejecución de manera oportuna de las medidas de protección, viendo cada caso en específico, centrarse en la demanda y necesidades de la mujer, que dé lugar a adquirir seguridad en el sistema de justicia y las motive a seguir con el proceso.

En segundo lugar y ante el problema actual, debemos tener presente que nos encontramos ante la necesidad de limitar el uso de este mecanismo de solución, pues como se tiene de la misma redacción del Art. 46, de la Ley N° 348

“I. La conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, que comprometa su vida e integridad sexual. Ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación ni suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad. (...)

III. No se reconoce la conciliación bajo presión a la víctima o para evitar carga procesal, bajo responsabilidad funcionaria.

IV. Excepcionalmente la conciliación podrá ser promovida únicamente por la víctima, sólo por única vez y no siendo posible en casos de reincidencia”.

Se ve como el legislador limita su aplicabilidad en caso donde se compromete la vida o integridad sexual, por lo tanto, debemos remitirnos a limitar su uso en aquellos casos donde se denuncia violencia física, siendo claro que el legislador si bien incorpora el uso de esta institución jurídica, ha limitado su uso a aquellos casos donde la vida pueda estar en peligro.¹

De otra parte, se tienen las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos luego de la visita in loco del año 2006, donde señala de manera expresa *“La Comisión reitera que la figura de conciliación asume que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo que no sucede en el ámbito de la violencia intrafamiliar. Es reconocido internacionalmente que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable. En efecto se ha verificado que los acuerdos realizados en el marco de la mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres, por la desigualdad en las relaciones de poder entre las partes (...)*”²

No obstante de ello, la posibilidad de que la conciliación pueda darse, siempre a solicitud de la víctima y en casos de que no exista reincidencia, es un aspecto que materialmente se da en la práctica jurisdiccional, tómesese el caso de las sentencias y resoluciones con perspectiva de género³, entre la cuales se pueden apreciar las distintas interpretaciones en relación a la aplicación de esta salida alternativa, pero en las que en todo caso, resalta a su vez la aplicación del “Protocolo y Ruta Crítica Interinstitucionales para la Atención y Protección a Víctimas en el marco de la Ley 348”, que en relación a la conciliación como una forma de salida alternativa al

1 Marisol, op.cit., pág.18.

2 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, Acceso a la Justicia e Inclusión Social, 2007, pág.104, 105, disponible en <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/CAP%20V%20BOLIVIA.Seguimiento.pdf>

3 Tómesese en cuenta los resultados de la última versión del Concurso de Sentencia con Perspectiva de Género, disponible en <https://comunidad.org.bo/assets/archivos/publicacion/1adad3c714cb36a845abc6037b1e954f.pdf>

proceso regulada en Art. 46 párrafo IV nos señala de manera expresa la forma de su aplicación, teniendo entre lo más sobresaliente:

- Se prohíbe en delitos de *“homicidio, suicidio, aborto, forzado, lesiones gravísimas, violación, violación de infante, niña, niño o adolescente, abuso sexual, raptó, incumplimiento de deberes de protección a mujeres en situación de violencia, feminicidio, esterilización forzada, actos sexuales abusivos, padecimientos sexuales y acoso sexual.* (La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1961/2013 de 4 de Noviembre de 2013, amplía a casos de Violencia Familiar y Doméstica)
- En relación a quien la promueve señala que solo puede ser la víctima, limitando al Ministerio Público, cuando señala *“que por ningún motivo a instancia del o la Fiscal de Materia”*; en caso de que la víctima lo solicite es el o la Fiscal quien debe explicar sobre los alcances de esta institución jurídica.
- A objeto de limitar el uso de la conciliación, como mecanismo de solución la solicitud de la víctima debe ser de manera escrita y cuando se realice de manera oral debe levantarse un acta.
- Para su efectivización es necesario el informe del perfil psicológico del agresor, el mismo que debe contener las recomendaciones terapéuticas y en caso de tener una recomendación de terapia se desestimarán de esta salida alternativa pudiendo alternativamente aplicar la suspensión condicional del proceso, por lo tanto el agresor se someterá a las medidas que disponga el juez tal cual se tiene señalada en el Art. 24 del Código de Procedimiento Penal, como también a un tratamiento psicológico debiendo realizarse el seguimiento respectivo a través de los informes.
- En relación a la víctima se debe contar con el informe de la UPAVT, donde se señale el cumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor, la situación de la víctima y si los hechos de violencia hacia la víctima y o su entorno familiar han cesado y si la víctima no fue presionada para solicitar esta medida.

6. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Constituye un mecanismo de simplificación procesal, destinado a casos que pueden ser resueltos en un tiempo menor, reduciendo significativamente recursos y esfuerzos para el Estado si llevase adelante el juicio oral ordinario (Art. 373 y 374). Sobre esto, no existe mayor discusión con relación a su posibilidad de aplicación, salvo de que, en relación con la aplicación de sentencia en procedimiento abreviado por delitos de Violencia Familiar o Doméstica, se aplique una pena de tres años al agresor, por lo cual se deba tener en cuenta los posibles efectos de esta en cuanto sea la primera sentencia para el agresor.⁴



¿Es aplicable la suspensión condicional de la pena y el perdón judicial en sentencias por Violencia Familiar o Doméstica cuya pena sea igual o menor de tres años?

4 Véase la SCP 0721/2018-S2 de 31 de octubre, en el material de lectura obligatorio.

BIBLIOGRAFÍA

Marisol, V. (2016). Salidas Alternativas al proceso penal en delitos de violencia contra las mujeres. En A. L. Violencia, *Reflexiones sobre el acceso de mujeres a una justicia efectiva en casos de violencia según la ley 348* (págs. 9-24). La Paz: Alianza Libre sin Violencia.

Santelices, F. (2020). *Supervision Judicial y Enfoque de Género en la suspensión condicional del procedimiento penal*. Obtenido de Semillero de Derecho Procesal Penal de la Universidad Diego Portales: <https://semilleroderechoprocesal.udp.cl/wp-content/uploads/2020/09/UDP-Supervision-judicial-y-enfoque-de-genero-en-la-suspension-condicional-del-procedimiento-penal.pdf>

Saucedo, K. (2008). *Guía de soluciones de problemas prácticos en Salidas Alternativas*. Obtenido de Cooperación Técnica Alemana GTZ: <file:///C:/Users/DELL/Downloads/GUIA%20DE%20SOLUCION%20DE%20PROBLEMAS%20PRACTICOS%20EN%20SALIDAS%20ALTERNATIVAS.%20COOPERACION%20C3%93N%20Bolivia.%20Alemania.pdf>



DIRECCIÓN: Calle Ladislao Cabrera N° 443
TELF(s): (+591-4) 64-25110, 64-25111, 64-25112
WEB: <https://www.eje.gob.bo/>
FACEBOOK: Escuela de Jueces del Estado
Sucre-Bolivia